

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II.
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

17 de febrero de 1981

Núm. 147 (d)

(Cong. Diputados, Serie B, núm. 39)

PROPOSICION DE LEY

Orgánica del Defensor del Pueblo.

DICTAMEN DE LA COMISION

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del **Dictamen** emitido por la Comisión de Constitución en el Proyecto de Ley Orgánica del Defensor del Pueblo.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1981.
El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

La Comisión de Constitución, visto el Informe de la Ponencia designada para el estudio de la Proposición de Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, ha emitido el siguiente

D I C T A M E N

TITULO I

Nombramiento, cese y condiciones

CAPITULO I

Carácter y elección

Artículo 1.º

El Defensor del Pueblo es el alto comisionado de las Cortes Generales designado por éstas para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de las Administraciones Públicas, dando cuenta a las Cortes Generales. Ejercerá las funciones que le en-

comiendan la Constitución y la Presente Ley.

Artículo 2.º

El Congreso y el Senado establecerán en sus respectivos Reglamentos y en el de las Cortes Generales la forma de relacionarse con el Defensor del Pueblo.

Artículo 3.º

Podrá ser elegido Defensor del Pueblo cualquier español mayor de edad que se encuentre en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Su mandato será de cinco años, si bien podrá ser removido del cargo antes de dicho plazo por las causas de sustitución previstas en esta Ley.

Artículo 4.º

1. El Defensor del Pueblo será elegido por las Cortes Generales.

2. Resultará elegido como Defensor del Pueblo el candidato que obtenga una votación favorable de las tres quintas partes del número de miembros del Congreso de los Diputados y del Senado. Las propuestas de candidatos se sujetarán al procedimiento y requisitos que establezcan los Reglamentos de una y otra Cámara.

3. En el supuesto de que ningún candidato obtenga la mencionada mayoría en ambas Cámaras, se someterán nuevas propuestas conforme a lo previsto en los Reglamentos respectivos. Para resultar elegido en la segunda y sucesivas votaciones deberá obtenerse el voto favorable de las tres quintas partes del número de Diputados y la mayoría absoluta del Senado.

Artículo 5.º

1. Los Presidentes del Congreso y del Senado acreditarán conjuntamente con sus firmas el nombramiento del Defensor del Pueblo, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

2. El Defensor del Pueblo tomará posesión de su cargo ante las Mesas de ambas Cámaras reunidas conjuntamente, prestando juramento o promesa de fiel desempeño de su función.

CAPITULO II

Cese y sustitución

Artículo 6.º

1. El Defensor del Pueblo cesará por alguna de las siguientes causas:

- 1) Por renuncia.
- 2) Por expiración del plazo de su nombramiento.
- 3) Por muerte o por incapacidad sobrevenida.
- 4) Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo.
- 5) Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

2. La vacante en el cargo se declarará por el Presidente del Congreso en los casos de muerte, renuncia y expiración del plazo del mandato. En los demás casos se decidirá, por mayoría de las tres quintas partes de los componentes de cada Cámara, mediante debate y previa audiencia del interesado.

3. Vacante el cargo se iniciará el procedimiento para nombramiento de nuevo Defensor del Pueblo en plazo no superior a un mes contado a partir de la declaración de la vacante o la formalización del cese, la cual se hará por los Presidentes del Congreso y del Senado del mismo modo previsto para el nombramiento.

CAPITULO III

Prerrogativas e incompatibilidades

Artículo 7.º

1. El Defensor del Pueblo actuará con plena y absoluta independencia en sus fun-

ciones y gozará de inviolabilidad por las opiniones manifestadas y los actos realizados en el ejercicio de las mismas.

2. Mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones de Defensor del Pueblo no podrá ser detenido sino en caso de flagrante delito. En las causas contra el Defensor del Pueblo será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo 8.º

1. La condición de Defensor del Pueblo es incompatible con todo mandato representativo; con todo cargo político o actividad de propaganda política; con la permanencia como funcionario público en situación de servicio activo; con la afiliación a un partido político, sindicato o asociación; con la pertenencia a una fundación o corporación; con el empleo al servicio de cualquiera de las entidades antes citadas; y con cualquier actividad profesional liberal, mercantil o laboral.

2. El Defensor del Pueblo deberá cesar, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión, en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarle, entendiéndose en caso contrario que no acepta el nombramiento.

3. Si la incompatibilidad fuere sobrevenida una vez posesionado del cargo, se entenderá que renuncia al mismo en la fecha en que aquélla se hubiere producido.

4. Las cuestiones que se susciten en relación con una posible incompatibilidad del Defensor del Pueblo serán resueltas por las Cámaras en la forma que determinen sus Reglamentos.

CAPITULO IV (NUEVO)

De los Adjuntos del Defensor del Pueblo

Artículo 9.º

1. El Defensor del Pueblo estará auxiliado por un Adjunto Primero y un Adjun-

to Segundo, en los que podrá delegar sus funciones y que le sustituirán por su orden, en el ejercicio de las mismas, en los supuestos de imposibilidad temporal y en los de cese.

2. El Defensor del Pueblo nombrará y separará a sus Adjuntos previa conformidad de las Cámaras en la forma que determinen sus Reglamentos.

3. El nombramiento de los Adjuntos será publicado en el "Boletín Oficial del Estado".

4. A los Adjuntos les será de aplicación lo dispuesto para el Defensor del Pueblo en los artículos 3.º, 6.º, 7.º y 8.º de la presente Ley.

TITULO II

Del procedimiento

CAPITULO I

Ambito de competencias

Artículo 10

Las atribuciones del Defensor del Pueblo se extienden a la actividad de los ministros, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de las Administraciones públicas.

Artículo 11

1. El Defensor del Pueblo podrá supervisar la actividad de las Administraciones de las Comunidades Autónomas en el ámbito de competencias definido por esta Ley, sin perjuicio de que pueda ejercer además respecto de los actos emanados de sus órganos las facultades que le otorgan la Constitución y las leyes.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, los órganos similares de las Comunidades Autónomas coordinarán sus funciones con las del Defensor del Pueblo y éste podrá solicitar su cooperación.

Artículo 12

1. Salvo en los casos en que, a su juicio, deba actuar ante el Tribunal Constitucional, el Defensor del Pueblo procederá en relación con quejas que se refieran a actos internos de carácter administrativo de las Cortes Generales o, de sus órganos, o al funcionamiento del Poder Judicial, en los siguientes términos:

A) Cuando reciba quejas de investigación relativas al funcionamiento de las Administraciones de las Cortes Generales, las remitirá sin más trámites a los Presidentes del Congreso o del Senado, según proceda, quienes resolverán lo pertinente.

B) Cuando las quejas se refieran al funcionamiento de órganos del Poder Judicial, las remitirá al Fiscal General del Estado para que por éste se acuerden las medidas oportunas o bien se dé traslado de la solicitud, si procediere, al Consejo General del Poder Judicial.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin mengua de la referencia que el Defensor del Pueblo pueda hacer a las mencionadas quejas en su informe anual a las Cortes Generales.

Artículo 13

El Defensor del Pueblo velará por el respeto de los derechos proclamados en el Título primero de la Constitución, en el ámbito de la Administración Militar, sin que ello pueda entrañar una interferencia en el mando de la Defensa Nacional.

CAPITULO II

Iniciación y contenido de la investigación

Artículo 14

El Defensor del Pueblo podrá iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración pública y sus agen-

tes, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103, 1, de la Constitución, y el respeto debido a los Derechos proclamados en su Título primero.

Artículo 15

1. Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo, sin otras restricciones que las establecidas en las leyes que desarrollan el artículo 55 de la Constitución, toda persona natural o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos regulados en el Título I de la Constitución, se hayan visto afectados por actuaciones de los poderes públicos o de personas privadas en virtud de acto habilitante de aquéllos. No podrán constituir impedimento para ello la nacionalidad, residencia, sexo, minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una Administración o Poder público.

2. Las Comisiones del Congreso y del Senado e, individualmente, los parlamentarios de una y otra Cámara, podrán solicitar mediante escrito motivado la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en las Administraciones públicas, que afecten a una persona o grupo de personas.

3. No podrá presentar quejas ante el Defensor del Pueblo ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia.

Artículo 16

1. Toda queja se presentará firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellidos y domicilio, en escrito razonado, en papel común y en el plazo máximo de un año, contado a partir del momento en que tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma.

2. Todas las actuaciones del Defensor del Pueblo son gratuitas para el interesado

y no será preceptiva la asistencia de letrado ni de procurador.

Artículo 17

1. La actividad del Defensor del Pueblo no se verá interrumpida en los casos en que las Cortes Generales no se encuentren reunidas, hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato.

2. En las situaciones previstas en el apartado anterior, el Defensor del Pueblo se dirigirá a las Diputaciones Permanentes de las Cámaras.

3. La declaración de los estados de excepción o de sitio no interrumpirán la actividad del Defensor del Pueblo, ni el derecho de los ciudadanos de acceder al mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución.

CAPITULO III

Tramitación de las quejas

Artículo 18

1. La correspondencia dirigida al Defensor del Pueblo y que sea remitida desde cualquier centro de detención, internamiento o custodia de las personas, no podrá ser objeto de censura de ningún tipo.

2. Tampoco podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones que se produzcan entre el Defensor del Pueblo o sus delegados y cualquier otra persona de las enumeradas en el apartado anterior.

Artículo 19

1. El Defensor del Pueblo registrará y acusará recibo de las quejas que se le formulen, que tramitará o rechazará. En este último caso lo hará en escrito motivado, pudiendo informar al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su ac-

ción, caso de que a su entender hubiese alguna y sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar las que considere más pertinentes.

2. El Defensor del Pueblo no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiere por persona interesada demanda, denuncia o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En cualquier caso velará por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

3. El Defensor del Pueblo rechazará las quejas anónimas y podrá rechazar aquellas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, así como aquellas otras cuya tramitación irrogue perjuicio al legítimo derecho de tercera persona. Sus decisiones no serán susceptibles de recurso.

Artículo 20

1. Admitida la queja el Defensor del Pueblo promoverá la oportuna investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos de la misma. En todo caso dará cuenta del contenido sustancial de la solicitud al Organismo o a la Dependencia Administrativa procedente con el fin de que por su Jefe, en el plazo máximo de quince días, se remita informe escrito. Tal plazo será ampliable cuando concurran circunstancias que lo aconsejen a juicio del Defensor del Pueblo.

2. La negativa o la negligencia de la Autoridad o funcionario responsable en el envío del informe inicial podrán ser consideradas como faltas disciplinarias con las sanciones previstas en la legislación correspondiente. Todo ello sin perjuicio de otras responsabilidades en que se hubiera podido incurrir y de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 de esta Ley.

CAPITULO IV

**Obligación de colaboración
de los Organismos requeridos**

Artículo 21

1. Todas las Autoridades y funcionarios administrativos están obligados a auxiliar con carácter preferente y urgente al Defensor del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones.

2. El Defensor del Pueblo, sus adjuntos o la persona en quien aquél delegue podrán personarse en los Centros dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas o en los que se presten servicios públicos en virtud de acto habilitante de dichas Administraciones para comprobar datos, realizar entrevistas o estudiar la documentación, a su juicio pertinente. En todo caso, el Defensor del Pueblo o quien actúe en su nombre pondrá, por escrito, con una antelación mínima de dos días hábiles, en conocimiento del Jefe superior de quien dependa el Centro su decisión de personarse en el mismo.

3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa o que se encuentre relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 25 de esta Ley.

Artículo 22

1. Cuando la queja a investigar afectare a la conducta de las personas al servicio de la Administración, en relación con la función que desempeñan, el Defensor del Pueblo dará cuenta de la misma al afectado y a su inmediato superior u Organismo de quien aquél dependiera.

2. El afectado responderá por escrito, y con la aportación de cuantos documentos y testimonios considere oportunos, en el plazo que se le haya fijado, que en nin-

gún caso será inferior a diez días, pudiendo ser prorrogado, a instancia de parte, por la mitad del concedido.

3. El Defensor del Pueblo podrá comprobar la veracidad de los mismos y proponer al funcionario afectado una entrevista ampliatoria de datos. Los funcionarios que se negaren a ello podrán ser requeridos por aquél para que manifiesten por escrito las razones que justifiquen tal decisión.

4. La información que en el curso de una investigación pueda aportar un funcionario a través de su testimonio personal tendrá el carácter de reservada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denuncia de hechos que pudiesen revestir carácter delictivo.

Artículo 23

El superior jerárquico u Organismo que prohíba al funcionario a sus órdenes o servicio responder a la requisitoria del Defensor del Pueblo o entrevistarse con él, deberá manifestarlo por escrito, debidamente motivado, dirigido al funcionario y al propio Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo dirigirá en adelante cuantas actuaciones investigadoras sean necesarias al referido superior jerárquico.

Artículo 24

Las investigaciones que realicen el Defensor del Pueblo y las personas dependientes del mismo, así como su tramitación, se verificarán con la debida reserva que se extenderá tanto a las personas como al funcionamiento de los Organismos y dependencias a que afecten las actuaciones, sin que ello opte a la libertad de criterios que debe mantenerse en la redacción de los informes a las Cortes Generales, así como la publicidad que el Defensor del Pueblo acuerde dar a las mismas.

CAPITULO V

Sobre documentos reservados

Artículo 25

1. El Defensor del Pueblo podrá solicitar y deberá obtener de las Autoridades administrativas todos los documentos necesarios para el ejercicio de su función. Cuando dichos documentos pudieran afectar a la seguridad del Estado o a la intimidad de las personas, el Jefe de la Dependencia Administrativa podrá denegar la remisión del documento declarando su carácter reservado, o bien acordar su envío interesando del Defensor del Pueblo que adopte medidas especiales de protección en relación con dicho documento.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Gobierno podrá denegar el envío de cualquier tipo de documentos en que se reflejen sus propios actos y acuerdos, remitiendo en tal caso al Defensor del Pueblo certificación acreditativa del acuerdo denegatorio.

3. Cuando entienda que un documento declarado secreto y no remitido por la Administración pudiera afectar de forma decisiva a la buena marcha de su investigación, lo pondrá en conocimiento del Congreso y del Senado en la forma que determinen sus Reglamentos.

CAPITULO VI

Responsabilidades de las autoridades y funcionarios

Artículo 26

El que incumpliere el deber de colaboración con el Defensor del Pueblo o del personal dependiente del mismo, o entorpeciere sin causa justificada el cumplimiento de sus funciones incurrirá en responsabilidad.

Artículo 27

Cuando las actuaciones practicadas revelen que la queja ha sido originada presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un funcionario, el Defensor del Pueblo lo comunicará a la autoridad que en cada caso resulte competente a efectos de que, en su caso, se exija la responsabilidad en que se haya podido incurrir.

Artículo 28

Cuando una autoridad, funcionario o agente al servicio de las Administraciones públicas persistiere en una actitud de entorpecimiento al ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo, éste podrá:

A) Instar del superior jerárquico la incoación de expediente disciplinario por la comisión de falta que en todo caso deberá considerarse grave o muy grave.

B) Elevar a las Cámaras un informe especial, mencionando en su caso el requerimiento de exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin que ello excluya la mención del hecho en el informe anual que se eleve a las Cortes Generales ni cualquier otra publicidad que el Defensor del Pueblo considere oportuna.

Artículo 29

El Defensor del Pueblo dará traslado de los antecedentes oportunos al Fiscal General del Estado en los casos en que la obstrucción de sus investigaciones, por parte de autoridades o funcionarios, pudiese presentar indicios de responsabilidad criminal.

Artículo 30

El Defensor del Pueblo podrá, a instancia de los interesados, exigir de las Administraciones públicas y de sus autoridades y funcionarios el oportuno resarcimiento de los daños y perjuicios irrogados a los bienes y derechos de aquéllos por culpa

o negligencia grave, por las vías que establece la legislación vigente.

CAPITULO VIII

Gastos causados a particulares

Artículo 31

Los gastos efectuados o perjuicios materiales causados a los particulares que no hayan promovido la queja, al ser llamados a informar por el Defensor del Pueblo, serán compensados con cargo a su presupuesto, una vez justificados debidamente.

TITULO III

DE LA TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO Y DE LAS CONCLUSIONES

CAPITULO I

Conclusiones y recursos

Artículo 32

1. El Defensor del Pueblo, aun no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de las Administraciones públicas, podrá, sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquéllos.

2. Si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al órgano legislativo competente o a la Administración la modificación de la misma.

3. Si las actuaciones se hubiesen realizado con ocasión de servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante, el Defensor del Pueblo podrá instar de las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.

Artículo 33

El Defensor del Pueblo está legitimado para interponer los recursos de inconstitucionalidad y de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Artículo 34

1. El Defensor del Pueblo, con ocasión de sus investigaciones, podrá formular a las autoridades y funcionarios de las Administraciones públicas advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, las autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes.

2. En los casos en que las recomendaciones o sugerencias del Defensor del Pueblo no fueren atendidas por la autoridad o el funcionario a quien se hubieren dirigido, aquél podrá reproducirlas, en los términos que estime más adecuados, ante cualquier superior jerárquico. Si tampoco obtuviere satisfacción, el Defensor del Pueblo podrá hacer mención expresa de los nombres de las personas a quienes se hubiera dirigido en los informes a los que se refiere el artículo 36 de la presente Ley.

CAPITULO II

Notificaciones y comunicaciones

Artículo 35

1. El Defensor del Pueblo informará al interesado del resultado de sus investigaciones y gestión, así como de la respuesta que hubiese dado la Administración o funcionario implicados.

2. Cuando su intervención se hubiere iniciado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 el Defensor del Pueblo informará al parlamentario o comisión competente que lo hubiese solicitado y al término de sus investigaciones, de los

resultados alcanzados. Igualmente, cuando decida no intervenir informará razonando su desestimación.

3. El Defensor del Pueblo comunicará el resultado positivo o negativo de sus investigaciones a la Autoridad, funcionario o dependencia administrativa acerca de la cual se haya suscitado.

CAPITULO III

Informe a las Cortes

Artículo 36

1. El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente a las Cortes Generales de la gestión realizada en un informe que presentará ante las mismas cuando se hallen reunidas en período ordinario de sesiones.

2. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe extraordinario que dirigirá a las Diputaciones Permanentes de las Cámaras si éstas no se encontraran reunidas.

3. Los informes anuales y, en su caso, los extraordinarios serán publicados.

Artículo 37

1. El Defensor del Pueblo en su informe anual dará cuenta del número y tipo de quejas presentadas; de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de la misma, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por las Administraciones públicas.

2. En el informe no constarán datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28 B y 34.

3. El informe contendrá igualmente un anexo, cuyo destinatario serán las Cortes Generales, en el que se hará constar la liquidación del presupuesto de la institución en el período que corresponda.

4. Un resumen del informe será expuesto oralmente por el Defensor del Pueblo ante los Plenos de ambas Cámaras.

TITULO IV

MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES

CAPITULO I

Personal

Artículo 38

El Defensor del Pueblo podrá designar libremente los asesores necesarios para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento y dentro de los límites presupuestarios.

Artículo 39

El Defensor del Pueblo estará asistido por funcionarios técnicos y auxiliares seleccionados por medio de concurso-oposición, que se ajustará a las normas que establezca su Reglamento, y dentro de los límites presupuestarios.

Artículo 40

Los adjuntos y asesores cesarán automáticamente en el momento de la toma de posesión de un nuevo Defensor del Pueblo designado por las Cortes.

CAPITULO II

Dotación económica

Artículo 41

El Defensor del Pueblo elaborará su presupuesto, que figurará como una Sección dentro de los Presupuestos Generales del Estado.

Disposición transitoria

A los cinco años de entrada en vigor de la presente Ley, el Defensor del Pueblo podrá proponer a las Cortes Generales, y en informe razonado, aquellas modificaciones

que entienda que deben realizarse a la misma.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1981.
El Presidente, Manuel Iglesias Corral.—El Secretario, Acenk Alejandro Galván González.

VOTOS PARTICULARES

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de los votos particulares presentados al Dictamen emitido por la Comisión de Constitución, en la Proposición de Ley Orgánica del Defensor del Pueblo.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1981.
El Presidente del Senado, Cecilio Valverde Mazuelas.—El Secretario primero del Senado, José Luis López Henares.

NUM. 1

De D. Acenk Alejandro Galván González (UCD).

Al Presidente del Senado

Acenk Alejandro Galván González, Senador por la isla de La Palma, perteneciente al Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, a V. E. con la mayor consideración tiene el honor de exponer:

Que en la sesión de la Comisión de Constitución celebrada en el día de hoy con motivo de la proposición de Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, presenté una enmienda "in voce" al número 4 del artículo 37 del informe de la Ponencia (art. 32 del texto remitido por el Congreso de los

Diputados) y, habiendo sido rechazada por la Comisión, la seguí manteniendo para defenderla como voto particular ante el Pleno.

La enmienda de referencia es la siguiente:

Consiste en añadir al final del párrafo, y separado por una coma, lo siguiente: "con el consiguiente debate si lo solicita un Grupo Parlamentario".

Por tanto suplico a V. E. que a los efectos de su inclusión en el Orden del Día del Pleno tenga por hechas las anteriores manifestaciones de conformidad con lo que dispone el Reglamento provisional de esta Alta Cámara.

Madrid, 12 de febrero de 1981.—Acenk Alejandro Galván González.

NUM. 2

De D. Francesc Ferrer i Gironés (CD i S).

A la Mesa de la Comisión Constitucional

Francesc Ferrer i Gironés, Senador por Girona, miembro del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme, mantiene para su defensa en el Pleno de la Cámara, como voto particular, la si-

guiente enmienda a la Proposición de Ley Orgánica del Defensor del Pueblo.

Enmienda número 1, al artículo 11.

Palacio del Senado, 13 de febrero de 1981.
Francesc Ferrer i Gironés.

NUM. 3

Del Grupo Parlamentario Socialista Andaluz (SA).

A la Comisión de Constitución

El Grupo Parlamentario Socialista Andaluz, al amparo de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento provisional del Senado, mantiene los siguientes votos particulares para su defensa en el Pleno a la Proposición de Ley Orgánica del Defensor del Pueblo:

1.º Sustituir los artículos 2.º y 4.º del Informe de la Ponencia por el siguiente texto:

“Artículo 2.º

1. El Defensor del Pueblo será elegido por las Cortes Generales.

2. Igual texto remitido por el Congreso.

3. Igual texto remitido por el Congreso, añadiendo: “los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple, excepto las propuestas de nombramiento o cese, que requerirán una votación favorable de las tres quintas partes de sus miembros”.

4. Igual texto remitido por el Congreso.

5. Igual texto remitido por el Congreso.

2.º En el artículo 6.º se mantiene el texto que se aprobó por la Ponencia.

3.º En el artículo 7.º (6.º del texto remitido por el Congreso) se mantiene el texto remitido por el Congreso, es decir, el 6.º, adicionando en el apartado 3, después de

Tribunal Supremo, lo siguiente: “a propuesta del Fiscal General del Estado y previo acuerdo favorable de las tres quintas partes de los componentes de las Comisiones a que se refiere el artículo 2.º”.

4.º En el artículo 8.º, 4, se mantiene el texto aprobado en Ponencia.

5.º En el artículo 9.º, 2, se mantiene el texto aprobado en Ponencia.

6.º En el artículo 15, 1 (9.º del texto remitido) suprimir la expresión “sin otras restricciones que las establecidas en las leyes que desarrollen el artículo 55 de la Constitución”.

7.º En el artículo 16, 1 (14 del texto remitido), mantener el texto del Congreso.

8.º En el artículo 25 (21 del texto remitido), mantener el texto del Congreso.

9.º En el artículo 29 (24 del texto remitido), mantener el texto del Congreso.

10. En el artículo 30 (25 del texto remitido), mantener el texto del Congreso.

Palacio del Senado, 13 de febrero de 1981.
El Portavoz, José Rodríguez de la Borbolla Camoyán.

NUM. 4

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Comisión de Constitución

El Grupo Parlamentario Socialista, a tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, mantiene los siguientes votos particulares a la Proposición de Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, para su defensa en el Pleno:

1.º En el artículo 19, 2 (16 del proyecto remitido), mantener el texto del Congreso.

2.º En el artículo 20 (17 del proyecto remitido), mantener el texto del Congreso.

3.º En el artículo 21 (18 del proyecto remitido), mantener el texto del Congreso.

4.º En el artículo 22 (19 del proyecto remitido), mantener el texto del Congreso.

- 5.º El artículo 26 (nuevo), supresión.
- 6.º En el artículo 27 (22 del proyecto remitido), mantener el texto del Congreso.
- 7.º En el artículo 28 (23 del proyecto remitido), mantener el texto del Congreso.
- 8.º En el artículo 35, 1 (30 del proyecto remitido), mantener el texto remitido.

- 9.º En el artículo 37, 2 (32 del proyecto remitido), mantener el texto del Congreso.
- 10. En el artículo 41 (35 del proyecto remitido), mantener el texto del Congreso.

Palacio del Senado, 13 de febrero de 1981.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Cuesta de San Vicente, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.530 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID